

TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SISTEMA ESCRITURAL
SECRETARIA GENERAL

01 DE OCTUBRE DE 2013- ESTADO N° 124

	NATURALEZA	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	CLASE DE AUTO	RADICADO
1.	A-R- DIRECTA	ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL	24-09-2013	CUADERNO N° 1	APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO	001-2006-00007-00-JEFG ✓
2.	A-POPULAR- DESACATO	CARLOS MARIO MEJIA OLARTE	CLUB NAVAL DE SUBOFICIALES Y OTROS	27-09-2013	CUADERNO N° 1	APLAZA INSPECCION JUDICIAL - 0004-2004-01568-01	004-2004-00019-01-HMR ✓
3.	A-OBSERVACIONES	GOBERNACION DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	ACUERDO 006 DE 2 DE MARZO DE 2013 MUNICIPIO DE CORDOBA BOL	26-09-2013	CUADERNO N° 1	ORDENA ENVIAR A OFICINA DE APOYO JUDICIAL REPARTO	000-2013-00080-00-JEFG ✓
4.	A-R- NULIDAD	SILVIO GUEVARA TAMARA	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	26-09-2013	CUADERNO N° 1	CONCEDE RECURSO D E APELACION	001-2002-01621-00-JEFG ✓
5.	A-DE CONCILIACION	DISTRITO D E CARTAGENA DE INDIAS	PEDRO BARRAZA VILLA	17-09-2013	CUADERNO N° 1	CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA	013-2013-00087-01-JAFO ✓
6.	A-R- DERECHO	JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO	NACION-RAMA JUDICIAL	25-09-2013	CUADERNO N° 1	ADMITE DEMANDA- FIJA GASTOS PROCESALES	000-2013-00013-00-MEVV ✓
7.	A-TUTELA DESACATO	YOLANDA BRÜGES DE BOLIVAR	NUEVA E-P-S	25-09-2013	CUADERNO N° 1	ORDENA REQUERIMIENTO	000-1997-00459-01-HMR ✓
8.	A-OBSERVACIONES	GOBERNACION DE BOLIVAR	ACUERDO 001 DE 2013 CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCO DE LOBA	23-09-2013	CUADERNO N° 1	ORDENA REMTIR A OFICINA JUDICIAL REPARTO	004-2013-00067-00-AEMC ✓
9.	A-OBSERVACIONES	GOBERNACION DE BOLIVAR	ACUERDO 003 DE 2013 CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLIVAFR	23-09-2013	CUADERNO N° 1	ORDENA REMTIR A OFICINA JUDICIAL REPARTO	004-2013-00069-00-AEMC ✓
10.	A-OBSERVACIONES	GOBERNACION DE BOLIVAR	ACUERDO 002 DE 2013 CONCEJO MUNICIPAL DE REGIDOR BOLIVAR	23-09-2013	CUADERNO N° 1	ORDENA REMTIR A OFICINA JUDICIAL REPARTO	004-2013-00075-00-AEMC ✓
11.	A-OBSERVACIONES	GOBERNACION DE BOLIVAR	ACUERDO 001 DE 2013 CONCEJO MUNICIPAL DE ARENAL BOLIVAR	23-09-2013	CUADERNO N° 1	ORDENA REMTIR A OFICINA JUDICIAL REPARTO	004-2013-00074-00-AEMC ✓
12.	A-R- DERECHO	GUSTAVO BARRIOS LEON	CAJANAL	13-09-2013	CUADERNO N° 1	ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO DE LA UGPP	004-2011-00678-00-AEMC ✓
13.	A-R- DERECHO	OSIRIRS ESTHER CORREA VILORIA	CONTRALORIA GENERAL D E LA REPUBLICA	13-09-2013	CUADERNO N° 1	ADMITE RECURSO D E APELACION	006-2011-00223-01-AEMC ✓
14.	A-CONTRACTUAL	COMFAMILIAR	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	16-09-2013	CUADERNO N° 1	ORDENA AL 'PERITO SOLICITU DE ACLARACION DEL DICTAMEN	001-2009-00063-00-AEMC ✓
15.	A-R- DIRECTA	CESAR AUGUSTO TRIMIÑO PORTILLO	NACION- RAMA JUDICIAL	16-09-2013	CUADERNO N° 1	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	004-2010-00016-00-AEMC ✓
16.	A-R- DIRECTA	ALBERTINA FERNANDEZ DE CARTUISTE Y OTROS	ISS- MINISTERIOD E LA PROTECCION Y OTROS	13-09-2013	CUADERNO N° 1	ACEPTA RENUNCIA D E APODERADA D E MINPROTECCION	004-2010-00764-00-AEMC ✓
17.	A-R- DERECHO	DOMITILA BASTOS MOJICA	CAJANAL	13-09-2013	CUADERNO N° 1	ADMITE RECURSO DE APELACION	002-2011-00257-01-AEM ✓
18.	A-R- DERECHO	DINPRO LTDA	U-A-E DIAN	27-09-2013	CUADERNO N° 1	CONCEDE RECURSO DE APELACION	002-2009-00193-00-MLA ✓
19.	A-R- DERECHO	CLARENA QUINTERO TELLEZ	MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR	27-09-2013	CUADERNO N° 1	ADMITE RECURSO DE APELACION	002-2003-01233-01-MLA ✓
20.	A-EJECUTIVO	LRG INGENIERIA S.A. - INTERAUDIT S-A	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	26-09-2013	CUADERNO N° 1	CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR	010-2008-00066-02-MLA ✓
21.	A-R- DERECHO	CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA	U-A-E DIAN	27-09-2013	CUADERNO N° 1	ADMITE RECURSO DE APELACION	006-2008-00172-01-MLA ✓
22.	A-R- DIRECTA	JORGE LUIS PAJARO OLAVE	NACION- FISCALIA GENERAL-RAMA JUDICIAL	12-09-2013	CUADERNO N° 1	NO ACCEDER A LO SOLICITADO POR EL DEMANDANTE	002-2011-00294-00-MLA ✓
23.	A-DE REPETICION	DISTRITO D E CARTAGENA DE INDIAS	SIMON HERRERA MACIA	27-09-2013	CUADERNO N° 1	ENVIAR EL PROCESO A LA OFICINA DE REPARTO	007-2005-02164-01-MLA ✓
24.	A-R- DERECHO	EXXONMOVIL DE COLOMBIA S-A	U-A-E DIAN	27-09-2013	CUADERNO N° 1	CONCEDE RECURSO DE APELACION	000-2002-00669-00-LRC ✓
25.	A-CONTRACTUAL	RUBEN DARIO CASTELLANOS LOPEZ	NACION- INVIAS	27-09-2013	CUADERNO N° 1	EXHORTAR AL DEMANDANTE POR SEGUNDA VEZ	001-2008-00011-00-JEFG ✓
26.	A-R- DIRECTA	JOSE D ARIO CANTILLO LAMBIS Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL Y OTROS	26-09-2013	CUADERNO N° 1	APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO	000-2011-00381-00-JEFG ✓
27.	A-R- DIRECTA	LUIS EDUARDO MEDINA FUNEZ Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL	25-09-2013	CUADERNO N° 1	APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO	001-2011-00346-00-JEFG ✓
28.	A- POPULAR	ABZALON DE JESUS TORRES ECHEVERRIA	MUNICIPIO DE MARIA LABAJ BOLIVAR Y OTROS	27-09-2013	CUADERNO N° 1	ORDENA NOTIFICAR A GENERTE D ELA ES DE MARIA LA BAJA	000-2012-00185-00-JAFO ✓
29.	A-R- DIRECTA	MARY LUZ HERNANDEZ ROMERO Y OTROS	NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL- MININTERIOR Y OTRO	27-09-2013	CUADERNO N° 1	NEGAR SÓKLCITUD D E ADICION DE LA SENTENCIA	000-2006-00240-00-LRCG ✓

LOS ANTERIORES PROCESOS SE FIJAN EN ESTADO DE LA FECHA NOY PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013) 08:00 A.M

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DESPACHO DE DESCONGESTION No. 002

SALA DE DECISIÓN N° 004

Cartagena de Indias D.T. y C., Septiembre Veintisiete (27) de dos mil trece (2013)

TEMA: Adición de sentencia

Magistrada de Descongestión: LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO

Clase de acción : REPARACIÓN DIRECTA
Referencia : No. 13-001-23-31-000-2006-00240-00
Demandante : MARY LUZ HERNANDEZ ROMERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA JUSTICIA

SOLICITUD DEL DEMANDANTE

Procede la Sala de Decisión No. 004 a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de adición de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA y se negaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

A través de la Acción de Reparación Directa prevista en el art. 86 del C.C.A., la señora MARY LUZ HERNANDEZ ROMERO Y OTROS solicita se declare administrativa y solidariamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA JUSTICIA por los perjuicios materiales y morales causados a las señoras MARY LUZ HERNANDEZ ROMERO y AURORA MARIA HERNANDEZ ROMERO como consecuencia de la ocupación persistente a la fecha de la Finca San Sebastián, corregimiento Guaimaros jurisdicción de

San Juan de Nepomuceno (Bol.), que de ella hicieron los paramilitares desde el 5 de junio de 1999.

Y que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA JUSTICIA pagar a los demandantes los perjuicios del orden material y moral los cuales se estiman en la suma de \$17.691.633.333 o lo que resulte probado en el proceso.

El proceso terminó en primera instancia con sentencia desfavorable a las pretensiones de los actores, por cuanto el daño no se acreditó por falta de material probatorio, toda vez que la escritura pública de la compraventa del inmueble en mención donde fungen como propietarios los señores SERGIO ECHEVERRI y AURORA HERNANDEZ ROMERO, fue aportada en copia simple, lo que de suyo permite a la luz de las normas procesales no otorgarles valoración probatoria.

En dicho fallo se anotó que con respecto a la ocupación del inmueble de forma ilegal por grupos al margen de la ley, no se allegó prueba alguna que permitiera verificar con certeza la existencia dicha ocupación, pues la inspección ocular y dictamen de perito anexo por la parte actora con el fin de acreditar el daño causado por las autodefensas y la destrucción de la finca, no fue ordenada por un juez y no fue objeto de contradicción y defensa por las demandadas, de conformidad con el artículo 236 del C.P.C.

LO PRETENDIDO

El apoderado de la parte demandante solicitó la adición de la sentencia en lo que tiene que ver con la reforma de la demanda, en el sentido de manifestarse sobre todo el material documental que se aportó con la exigencia que trae el numeral 2º del artículo 254 del C.P.C., igualmente reclama que la Sala se pronuncie sobre el experticio que se aportó en el mismo escrito de la reforma de la demanda, como prueba que reemplazaría la prueba pericial solicitada en la demanda y que constituyó un procedimiento obligatorio para la parte demandante, dada la orden que el Presidente le dio a la Fuerza Pública para que entregara la finca.

Estima el apoderado de la parte demandante, que no puede pasarse por alto que, en el decreto de pruebas, el experticio aportado fue admitido y de él tuvieron oportunidad de objetarlo las entidades demandadas, sin que en el expediente se observe esta objeción.

CONSIDERACIONES

El artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, contempla la posibilidad de adicionar la sentencia, cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento. La adición procede de oficio o a solicitud de parte, y tiene como limitante el término de ejecutoria de la sentencia que se pretende adicionar. Igualmente señala la norma en cita, que la adición se debe hacer mediante sentencia complementaria.

En primer lugar, encuentra la Sala que la solicitud de adición, fue solicitada en tiempo, esto es 12 de junio de 2013, pues la sentencia fue notificada mediante edicto No. 0675, el cual fue desfijado el 12 de junio de 2013.

Establecida la oportunidad de la solicitud, procede la Sala a estudiarla de fondo.

En efecto, mediante convocatoria a Sala de Decisión 004 de 30 de mayo de 2013, se decidió el asunto de la referencia, profiriéndose la correspondiente sentencia de primera instancia.

Ciertamente, en el fallo que se solicita sea aclarado, esta Sala determinó que por falta material probatorio no se encontraba acreditado uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, esto es, el daño, procediendo entonces a negar las pretensiones de la demanda.

En el caso concreto se concluyó que, revisado el material probatorio obrante en el proceso, la escritura pública de la compraventa del inmueble en mención donde fungen como propietarios los señores SERGIO ECHEVERRI y AURORA HERNANDEZ ROMERO, fue aportada en copia simple, y por lo tanto no se le otorgó valoración probatoria.

Con respecto a la ocupación del inmueble de forma ilegal por grupos al margen de la ley, se anotó que el actor allegó inspección ocular y dictamen de perito, todo ello con carácter extrajudicial, con el fin de acreditar el daño causado por las autodefensas y la destrucción de la finca, el cual no fue ordenado por un juez y no fue objeto de contradicción y defensa por las demandadas.

Precisado lo anterior, considera la Sala que no resulta procedente acceder a la aclaración solicitada por la parte actora, por cuanto, si bien es cierto que la demanda fue reformada y con la misma se anexaron en copias auténticas todos los documentos que consideró la parte actora relevantes para declarar la responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA, por el daño antijurídico causado, derivado de la ocupación temporal de la Finca San Sebastián que de ella hicieron grupos al margen de la ley, dichas pruebas a su vez fueron tenidas en cuenta y valoradas por la Sala al efectuar la relación de pruebas anexadas con la demanda, tal y como se transcribe a continuación:

- *"Declaración extraproceso, rendida ante la Notaría Primera del Circulo de Cartagena, por Diego Salgado Caro y EgiaMondul Granados, quienes manifiestan conocer al señor Sergio Echeverri que vivía en unión libre con la señora Mary Luz Hernández Romero y murió violentamente por grupos alzados en armas el día 5 de junio de 1999, y tenía tres hijos. (fl. 28)*
- **Copia auténtica** del Registro Civil de Nacimiento de NATALIA ECHEVERRI HERNANDEZ (fl. 163).
- **Copia auténtica** del Registro Civil de Nacimiento de DANELIA ECHEVERRI HERNANDEZ (fl. 164).
- **Copia auténtica** del Registro Civil de Nacimiento de SEBASTIAN ECHEVERRI HERNANDEZ (fl. 165).
- **Copia auténtica** del Registro Civil de Defunción de SERGIO ECHEVERRI ARCILA (fl. 166).
- Registro Civil de Matrimonio de los señores WALTER DEL CRISTO OLMOS CABALLERO y AURORA MARIA HERNANDEZ ROMERO (fl. 42).
- **Copia auténtica** del Certificado del Registro Civil de Nacimiento de VIVIANA PAOLA OLMOS HERNANDEZ (fl. 44).
- **Copia auténtica** del Certificado del Registro Civil de Nacimiento de RAFAEL ERNESTO OLMOS HERNANDEZ (fl. 45).
- Registro Civil de Defunción de WALTER OLMOS CABALLERO (fl. 47)
- **Copia auténtica** de la Carta suscrita por el señor SERGIO ECHEVERRI dirigida a "DARI" en el que manifiesta las amenazas de muerte en su contra por grupo paramilitar. (fl. 187)
- **Copia auténtica** de la denuncia penal instaurada por la señora AURORA HERNANDEZ ROMERO, ante la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del

Circuito Especializado de Cartagena, de fecha 21 de septiembre de 1999 contra desconocidos por el delito de hurto. (fl. 58).

- **Copia auténtica** de la carta suscrita por la señora MARY HERNANDEZ ROMERO, dirigida a la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, donde manifiesta los hechos ocurridos el día 5 de junio de 1999 y se declara desplazada por la violencia junto con sus hijos, ya que masacraron a su compañero y hurtaron los animales y maquinarias que tenían en la finca de su propiedad. (fl. 60)
- Recortes del periódico El Universal, en los que se narra el drama de los desplazados de Corralito. (fl. 66-102).
- **Copias auténticas** de los Certificados de Registro Toro Brahman (fl.s 197- 203)
- Solicitud de pago de indemnización víctimas del conflicto armado suscrita por las señoras MARY HERNANDEZ ROMERO Y AURORA MARIA HERNANDEZ ROMERO, dirigida al Consorcio FISALUD (fls. 139-141)
- Oficio No. 119078 de fecha 25 de noviembre de 2004, mediante el cual el Consorcio FISALUD, informa que no es procedente acceder a la solicitud de tramitar indemnización por muerte de los señores SERGIO ECHEVERRI y WALTER OLMOS (FL. 142)
- **Copia auténtica** del inventario de la Hacienda San Sebastián (fl. 211- 227).
- **Copia auténtica** del Contrato de compraventa de vehículo automotor (tractor) suscrito por los señores ORLANDO ALDAMA LOZANO y SERGIO ECHEVERRI de fecha 12 de abril de 1993. (fl. 229).
- Inspección judicial realizada el día 20 de agosto de 2008, a la Finca San Sebastián, en el que concurrieron las propietarias (demandantes), su apoderado, dos testigos, el Personero Municipal de San Juan de Nepomuceno y el perito evaluador (fl. 239).
- Dictamen pericial rendido por el perito Marcelo Peña Pomares, dirigido al apoderado de las hoy demandantes, en el que realiza el avalúo de los perjuicios, anexa fotografías del estado actual del inmueble, **copia simple** de las escrituras del contrato de compraventa de la Finca San Sebastián, y de propiedad de AURORA HERNANDEZ ROMERO y SERGIO ECHEVERRI ARCILA, y Levantamiento topográfico del lote (fl. 240-291)." (resaltado de la sala)

Entiéndase que lo que no fue aportado en copia auténtica o simple fue anexado en original, así que en el asunto sometido a consideración, el documento al cual la Sala no le otorgó valor probatorio fue a la **copia simple** de las escrituras del contrato de compraventa de la Finca San Sebastián, y de propiedad de AURORA HERNANDEZ ROMERO y SERGIO ECHEVERRI ARCILA, y Levantamiento topográfico del lote. De manera que para que pueda ser considerado como elemento de prueba válido para acreditar o hacer constar los supuestos de hecho que resultan de interés para el proceso, el documento debió allegarse en original o copia auténtica, de lo contrariocarece de la exigencia que emerge del artículo 254 del C.P.C.

A más de lo anterior, las demás pruebas aportadas con la demanda y su reforma, así como las que se allegaron en el curso del proceso, fueron

analizadas en su conjunto y resultaron insuficientes para verificar con certeza la ocurrencia de la ocupación del inmueble por grupos paramilitares, razón por la cual esta Sala de Decisión negó las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas concluye la Sala, que lo decidido en la sentencia de 30 de mayo de 2013, resultó ajustado a derecho, dadas las circunstancias fácticas que quedaron evidenciadas al resolverse la controversia en cuestión.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de que se efectúe un pronunciamiento sobre el experticio que se aportó en el escrito de la reforma de la demanda, como prueba que reemplazaría la prueba pericial solicitada en libelo introductor, al respecto considera la Sala que si bien es cierto, que en la demanda se solicitó el decreto de un peritazgo con el fin de determinar los perjuicios ocasionados a los actores, y con la reforma de la misma la parte actora expresó:

“CORRIJO Y ADICIONO LA DEMANDA, presentando el peritazgo solicitado de dicha finca en documento conforme con los estándares legales exigidos, que se aporta en original debidamente autenticado, dos videos del estado en que se encontró la finca, realizando y acreditado por auxiliar de la justicia (...)

Lo anterior con la finalidad que el señor Magistrado lo tome en cuenta y la incorpore al momento de decretar la prueba pericial que viene solicitada en el libelo de la demanda.”

Frente a lo anterior, mediante auto de apertura del periodo probatorio de fecha 16 de noviembre de 2010 (fl. 318-322), en la parte considerativa y en el acápite de pruebas de la parte demandante, se relacionó la petición de tener como prueba el peritazgo aportado, pero en la parte resolutive de dicha providencia nada se dijo al respecto, providencia ésta que fue notificada a las partes mediante anotación por estado el día 22 de noviembre de 2010, sin que se hayan interpuestos los recursos de ley.

Así las cosas, al estar conformes las partes con la decisión contenida en el auto que abrió a pruebas el presente proceso, la Sala al momento de proferir fallo de primera instancia consideró que el dictamen pericial aportado con la reforma de la demanda, no debía ser valorado, por cuanto no fue ordenado

por un juez y no fue objeto de contradicción y defensa por las demandadas, y para que pueda atribuírsele eficacia probatoria requiere haberse sometido a las condiciones y al procedimiento establecido en la ley y, en especial, a la contradicción por la contraparte.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional en sentencia T-2972159 de fecha 11 de abril de 2012, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, expresó:

“PRUEBA PERICIAL-Valor probatorio

La prueba pericial tendrá valor probatorio y, por consiguiente, podrá ser apreciada por el juez solamente si corresponde a un acto procesal que fue sometido al principio de contradicción y fue regular y legalmente practicado en el proceso, conforme a las reglas previstas en la ley para el efecto. Dicho de otro modo, si el dictamen pericial no ha sido decretado por un juez, o no ha sido controvertido en el proceso, carece de mérito probatorio y no puede ser valorado judicialmente porque no es una prueba legalmente practicada.”

En ese orden de ideas, no es dable que la parte actora alegue su inconformidad frente al decreto probatorio, en una oportunidad procesal diferente a la prevista para ello, más cuando contaba con los recursos de ley para atacar el auto de pruebas.

En esa medida, siendo consecuentes con lo considerado, la Sala procederá a negar la aclaración pretendida mediante memorial de fecha 12 de junio de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de decisión N° 004 administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECIDE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición o complementación de la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de 2013 presentada por el apoderado de la parte

168

demandante mediante memorial de 12 de junio de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



LIGIA RAMIREZ CASTAÑO



JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO



MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013)

Acción : Observaciones
Demandante : Gobernación de Bolívar
Demandado : Acuerdo 006 de 2 de marzo de 2013 del Municipio de
Córdoba, Bolívar
Expediente : 13-001-23-31-000-2013-00080-00

Magistrado ponente: **JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 32), se tiene, que el expediente pasa al Despacho para admitirse la demanda.

No obstante lo anterior, se advierte que, la fecha de presentación de la demanda (fl. 1) corresponde al 13 de septiembre de 2013, razón por la cual el conocimiento del asunto de la referencia es ajeno a las competencias de los Despachos que permanecen bajo el sistema escritural, quienes no tramitan causas posteriores a la vigencia de la Ley 1437 de 2011¹, por encontrarse a la fecha cobijados por las previsiones contenidas en el Acuerdo PSAA 12-9438 de 2012 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: enviar el proceso inmediatamente a la oficina judicial para que sea sometido nuevamente a reparto únicamente entre los magistrados de ésta Corporación que ingresaron al sistema oral con base en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacer las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

Magistrado

La anterior firma corresponde al proceso radicado bajo el número 13-001-23-31-000-2013-00080-00

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena D. T. y C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)

Acción : **Contractual**
Demandante : **Rubén Darío Castellanos López**
Demandado : **Nación - INVIAS**
Expediente : **13-001-23-31-001-2008-00011-00**

Magistrado ponente: **JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene, que el expediente ha sido pasado al Despacho, en el cual a la fecha el actor no ha aportado la solicitud de desistimiento de la demanda con la respectiva nota de presentación personal, conforme a lo dispuesto en proveído del 4 de abril de 2013 (fls.304-305).

Este Despacho, en atención a que el demandante no atendió el requerimiento que se le hizo mediante telegrama 0057-JEFG del 16 de abril de 2013, enviado por la Secretaría de esta Corporación, pese a su recibo, se procedió a contactarlo vía telefónica al número de celular 3125436267, quien se comprometió a conversar con su apoderado judicial a fin de que éste allegara el referido documento.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a la parte demandante POR SEGUNDA VEZ, para que proceda a aportar al plenario la solicitud de desistimiento de la demanda con la respectiva nota de presentación personal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN 001

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013)

Acción : **Reparación Directa**
Demandante : **Luis Eduardo Medina Fúnez y otros**
Demandado : **Nación- Fiscalía General de la Nación**
Expediente : **13-001-23-31-001-2011-00346-00**

Magistrado ponente: **JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO**

Procede la Sala a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes del proceso de la referencia en audiencia celebrada por el despacho del magistrado ponente el día tres (03) de septiembre del año en curso.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013) (fl.225-239) la Sala de Decisión de éste Tribunal resolvió declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación de los perjuicios causados a los demandantes y como consecuencia de ésta declaración condenó a la demandada a indemnizar los perjuicios causados por concepto de daño moral al actor equivalentes a la suma de veintiséis punto cincuenta y dos (26.52) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a su compañera permanente e hijos el equivalente a trece punto veintiséis (13.26) salarios mínimos legales y a su hermana el equivalente a seis punto sesenta y tres (6.63) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dentro de la oportunidad legal la apoderada de la parte demandada, Nación – Fiscalía General de la Nación presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia anterior (fl.241-253).

Acción : Reparación Directa
Accionante : Luis Eduardo Medina Fúnez y otros
Accionado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente : 13-001-23-31-001-2011-00346-00

Éste despacho, actuando conforme lo establece el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto, mediante auto de fecha quince (15) de julio de dos mil trece (2013) (fl.268) citó a las partes del proceso a la audiencia de conciliación obligatoria de que trata dicha disposición.

Para tal efecto, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día tres (03) de septiembre de dos mil trece (2013) en la cual la apoderada de la entidad demandada manifestó que conforme con las facultades dadas por el comité de conciliación en sesión de fecha dos (02) de septiembre de dos mil trece (2013) se estudió el caso y se determinó por unanimidad de sus miembros proponer fórmula conciliatoria consistente en el pago de hasta el setenta por ciento (70%) del valor total de la condena impuesta conforme a la parte resolutive de la sentencia apelada. Para sus efectos anexó acta del comité con la decisión.

El apoderado de la parte demandante alegó aceptar la fórmula de arreglo del pago del setenta por ciento (70%) conforme a las normas concordantes en lo contencioso administrativo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si el acuerdo conciliatorio suscrito entre la parte demandante y la entidad accionada, ante el Despacho 001 de éste Tribunal, en audiencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil trece (2013), cumple con los presupuestos legales para su aprobación.

MARCO JURÍDICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, tal como fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar en forma total, o parcial, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través

Acción : Reparación Directa
Accionante : Luis Eduardo Medina Fúnez y otros
Accionado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente : 13-001-23-31-001-2011-00346-00

de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones prevista en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Será judicial si se tramita dentro de un proceso ante el despacho que conoce del mismo –como en el presente caso- y extrajudicial, si se surte por fuera del proceso, ya sea en forma previa o concomitante.

Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos transigibles, desistibles y los que la misma ley determine expresamente.

En materia contencioso administrativa, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 ha autorizado este mecanismo para dirimir conflictos que se susciten entre los sujetos y las materias que son objeto de esta jurisdicción, dándoles viabilidad a estos acuerdos, siempre que se ajusten a los presupuestos legales. Este precepto dispone que podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial y judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conductos de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85,86 y 87 y que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Por otra parte, la Ley 1395 de 2010 en su artículo 70 estableció que cuando el fallo de primera instancia fuera condenatorio y éste fuera apelado, antes de conceder el recurso de apelación, debe citarse a las partes a audiencia previa de conciliación. En sentencia de 16 de febrero de 2012¹, el H. Consejo de Estado se pronunció respecto del tema de los

¹Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Primera, auto de 16 de febrero de 2012, Exp. 2004-00790. C.P: Maria Claudia Rojas Lasso.

Acción : Reparación Directa
Accionante : Luís Eduardo Medina Fúnez y otros
Accionado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente : 13-001-23-31-001-2011-00346-00

presupuestos necesarios para la aprobación de las conciliaciones judiciales, indicando que se deben verificar aspectos tales como: la caducidad de la acción respectiva, que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restrinja a las acciones o derechos de naturaleza económica; que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad de conciliar. Así mismo indicó que debe realizarse un análisis probatorio, a efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La interpretación sistemática de la normatividad aplicable en materia de conciliación y de los elementos establecidos por la jurisprudencia para tales efectos², permite concluir que los elementos de juicio que debe tener en cuenta el funcionario judicial para la aprobación de la conciliación en sede judicial son los siguientes:

1. Que el juez que aprueba la conciliación tenga competencia para ello
2. Que no haya operado la caducidad de la acción
3. Que verse sobre derechos económicos, de los cuales puedan disponer las partes.
4. Que las partes tengan capacidad de ejercicio.
5. Que en la conciliación, estén debidamente representadas las partes, especialmente que los representantes o conciliadores de las entidades públicas tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
6. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación, al respecto el H. Consejo de Estado se ha pronunciado: *“al tratarse de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que*

²Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera, sentencia de 25 de noviembre de 2009, Exp. 36544 C.P: Mauricio Fajardo Gómez

Acción : Reparación Directa
Accionante : Luis Eduardo Medina Fúnez y otros
Accionado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente : 13-001-23-31-001-2011-00346-00

debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación. Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado”³

7. Que no resulte lesivo para el patrimonio de la administración.

Para definir si en el caso sub-examine hay lugar a la aprobación o improbación de la conciliación total a la que llegaron las partes, se revisarán las actuaciones de este proceso a la luz de los requisitos señalados:

1. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta el origen de los hechos, la naturaleza de la entidad demandada y la cuantía del proceso, ésta Corporación tenía competencia para conocer de éste proceso en primera instancia, como se accedió a las súplicas de la demanda previo a la concesión del recurso de apelación se convocó a una audiencia de conciliación, como las partes conciliaron corresponde al ponente del fallo condenatorio elaborar la misma.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo⁴ en el caso de marras no operó la caducidad de la acción de reparación directa porque la demanda se presentó oportunamente el diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011) (fl.19) dentro de los dos años siguientes al acaecimiento del hecho, en este caso, la providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil nueve (2009) (fl.302-312, cdno 2) proferida por la Fiscalía Seccional Veinte Delegada ante los Jueces Penales del Circuito mediante la cual precluyó la investigación al actor, por lo que se tornó injusta la privación de su libertad.

³Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia de 23 de septiembre de 2004, Exp: 26558 C.P Nora Cecilia Gómez Molina.

⁴Artículo 136 Caducidad de las acciones: (...)

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Acción : Reparación Directa
Accionante : Luis Eduardo Medina Fúnez y otros
Accionado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente : 13-001-23-31-001-2011-00346-00

3. El acuerdo conciliatorio tiene objeto lícito, ya que versa sobre los derechos de carácter particular y contenido económico, respecto de los cuales las partes pueden transigir, esto es, sobre la condena impuesta por la Sala en sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013) en virtud de la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación de los perjuicios causados a los demandantes y como consecuencia de ésta declaración condenó a la demandada a indemnizar los perjuicios causados por concepto de daño moral al actor equivalentes a la suma de veintiséis punto cincuenta y dos (26.52) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a su compañera permanente e hijos el equivalente a trece punto veintiséis (13.26) salarios mínimos legales y a su hermana el equivalente a seis punto sesenta y tres (6.63) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. El demandante es una persona natural, mayor y capaz (fl. cdno 3cap 6) de la misma forma que su compañera permanente, sus padres y hermanos; y sus hijos menores de edad al momento de la presentación de la demanda, estaban debidamente representados por sus padres en los términos de los artículos 314 y 1502 del Código Civil y 44 del Código de Procedimiento Civil.
5. Las partes estuvieron debidamente representadas en la audiencia de conciliación, en el cual se llegó al acuerdo objeto de estudio; la parte demandante representada por el Dr. Clarence William Bailey Rivadeneira en virtud de los poderes conferidos que obran de folio 78 a 85 del expediente, y la entidad demandada por la Dra. Lilian Castilla Fernández a quien se le reconoció personería jurídica para actuar dentro de la diligencia conforme al poder obrante a folio 284 del cuaderno principal.
6. Los derechos que nacerán a partir de la aprobación del acuerdo conciliatorio, están debidamente demostrados con el material probatorio que obra en el expediente, con sustento en el cual fueron declarados en la sentencia judicial proferida por la Sala el treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), la cual fue objeto de apelación por la parte accionada.

Acción : Reparación Directa
Accionante : Luis Eduardo Medina Fúnez y otros
Accionado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente : 13-001-23-31-001-2011-00346-00

En este sentido se destaca que en el curso del proceso se acreditó: (i) que aportó copias auténticas de los registros civiles que prueban el parentesco del demandante, Luis Eduardo Medina Fúnez con sus hijos y hermanos, y logró probarse la relación permanente con su compañera sentimental; (ii) que el señor Medina laboró en ACUACAR en el cargo de auxiliar de herramentaría por contrato a término fijo prorrogado en varias oportunidades; (iii) que fue denunciado por el gerente administrativo de la entidad en razón a la pérdida de elementos y herramientas de la bodega del almacén; (iv) que se decretó la apertura de instrucción penal en contra de este el 25 de agosto de 2008 y el 24 de diciembre del mismo año se dictó medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación; y (v) que mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2009 la Fiscalía Seccional Veinte de Cartagena Precluyó la investigación en virtud del principio *in dubio pro reo* a favor del señor Medina Fúnez.

7. Por último el convenio no resulta lesivo para el patrimonio de la administración, porque lo conciliado no excede el derecho máximo de indemnización, ni las pretensiones de la demanda, ni lo ordenado en sentencia condenatoria, ni tampoco vulnera los derechos adquiridos por el demandante.

Desde esta perspectiva verificados en el caso concreto los requisitos de procedibilidad de la conciliación judicial en materia contencioso administrativa consagrados en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, resulta incontestable que el acuerdo logrado por las partes de esta litis consistente en el pago del setenta por ciento (70%) del valor total de la condena impuesta dentro de la audiencia de conciliación celebrada el tres (03) de septiembre de dos mil trece (2013) no está viciado de nulidad puesto que su causa es lícita, su objeto está previsto en la ley y no lesiona el patrimonio público, razones por las cuales será aprobado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión 001, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Acción : Reparación Directa
Accionante : Luis Eduardo Medina Fúnez y otros
Accionado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente : 13-001-23-31-001-2011-00346-00

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio consistente en el pago del sesenta setenta por ciento (70%) de la condena impuesta al que llegaron las partes del proceso de la referencia en audiencia de conciliación judicial celebrada el tres (03) de septiembre de dos mil trece (2013) ante éste Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, EXPEDIR copia para su cumplimiento haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



JORGE ELIECER FANDEÑO GALLO



MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ



ARTURO MATSON CARBALLO

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso radicado No. 13-001-23-31-001-2011-00346-00)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN 001

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013)

Acción : **Reparación Directa**
Demandante : **José Darío Cantillo Lambis y otros**
Demandado : **Nación- Fiscalía General de la Nación y otros.**
Expediente : **13-001-23-31-000-2011-00381-00**

Magistrado ponente: **JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO**

Procede la Sala a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes del proceso de la referencia en audiencia celebrada por el despacho del magistrado ponente el día diez (10) de septiembre del año en curso.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013) (fl.148-166) la Sala de Decisión de éste Tribunal resolvió declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación de los perjuicios causados a los demandantes y como consecuencia de ésta declaración condenó a la demandada a indemnizar los perjuicios causados por concepto de daño moral al actor equivalentes a la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a su compañera permanente, padres e hijos la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a sus hermanos la suma de siete punto cinco (7.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por concepto de daño emergente al actor la suma de doce millones

Acción : Reparación Directa
Accionante : José Darío Cantillo Lambis y otros.
Accionado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros.
Expediente : 13-001-23-31-000-2011-00381-00

de pesos (\$12.000.000) y por concepto de lucro cesante la suma de tres millones sesenta y seis mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$3.066.554).

Dentro de la oportunidad legal las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la providencia anterior, la parte demandante mediante escrito visible de folio 167 a 171 y la parte demandada mediante escrito visible de folio 173 a 183 del expediente.

Éste despacho, actuando conforme lo establece el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, antes de resolver sobre los recursos de apelación interpuestos, mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013) (fl.212) citó a las partes del proceso a la audiencia de conciliación obligatoria de que trata dicha disposición.

Para tal efecto, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013) en la cual la apoderada de la entidad demandada manifestó que conforme con las facultades dadas por el comité de conciliación en sesión de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) se estudió el caso y se determinó presentar propuesta conciliatoria consistente en reconocer el setenta por ciento (70%) de las sumas ordenadas conforme a la parte resolutive de la sentencia apelada. Para sus efectos anexó acta del comité con la decisión.

El apoderado de la parte demandante aceptó la propuesta presentada por la Fiscalía General de la Nación del pago del setenta pro ciento (70%) de la condena a efectos de precaver una dilación en el tiempo y garantizar una indemnización con el monto acordado.

El Agente del Ministerio Público manifestó su satisfacción con el hecho de que las partes hicieran uso del mecanismo de conciliación para dar fin a las controversias suscitadas.

Acción : Reparación Directa
Accionante : José Darío Cantillo Lambis y otros.
Accionado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros.
Expediente : 13-001-23-31-000-2011-00381-00

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si el acuerdo conciliatorio suscrito entre la parte demandante y la entidad accionada, ante el Despacho 001 de éste Tribunal, en audiencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil trece (2013), cumple con los presupuestos legales para su aprobación.

MARCO JURÍDICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, tal como fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar en forma total, o parcial, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones prevista en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Será judicial si se tramita dentro de un proceso ante el despacho que conoce del mismo –como en el presente caso- y extrajudicial, si se surte por fuera del proceso, ya sea en forma previa o concomitante.

Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos transigibles, desistibles y los que la misma ley determine expresamente.

En materia contencioso administrativa, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 ha autorizado este mecanismo para dirimir conflictos que se susciten entre los sujetos y las materias que son objeto de esta jurisdicción, dándoles viabilidad a estos acuerdos, siempre que se ajusten a los presupuestos legales. Este precepto dispone que podrán

Acción : Reparación Directa
Accionante : José Darío Cantillo Lambis y otros.
Accionado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros.
Expediente : 13-001-23-31-000-2011-00381-00

conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial y judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conductos de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85,86 y 87 y que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Por otra parte, la Ley 1395 de 2010 en su artículo 70 estableció que cuando el fallo de primera instancia fuera condenatorio y éste fuera apelado, antes de conceder el recurso de apelación, debe citarse a las partes a audiencia previa de conciliación. En sentencia de 16 de febrero de 2012¹, el H. Consejo de Estado se pronunció respecto del tema de los presupuestos necesarios para la aprobación de las conciliaciones judiciales, indicando que se deben verificar aspectos tales como: la caducidad de la acción respectiva, que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restrinja a las acciones o derechos de naturaleza económica; que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad de conciliar. Así mismo indicó que debe realizarse un análisis probatorio, a efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La interpretación sistemática de la normatividad aplicable en materia de conciliación y de los elementos establecidos por la jurisprudencia para tales efectos², permite concluir que los elementos de juicio que debe tener en cuenta el funcionario judicial para la aprobación de la conciliación en sede judicial son los siguientes:

1. Que el juez que aprueba la conciliación tenga competencia para ello
2. Que no haya operado la caducidad de la acción

¹Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Primera, auto de 16 de febrero de 2012, Exp. 2004-00790. C.P: Maria Claudia Rojas Lasso.

²Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia de 25 de noviembre de 2009, Exp. 36544 C.P: Mauricio Fajardo Gómez

Acción : Reparación Directa
Accionante : José Darío Cantillo Lambis y otros.
Accionado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros.
Expediente : 13-001-23-31-000-2011-00381-00

3. Que verse sobre derechos económicos, de los cuales puedan disponer las partes.
4. Que las partes tengan capacidad de ejercicio.
5. Que en la conciliación, estén debidamente representadas las partes, especialmente que los representantes o conciliadores de las entidades públicas tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
6. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, al respecto el H. Consejo de Estado se ha pronunciado: *“al tratarse de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación. Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado”*³
7. Que no resulte lesivo para el patrimonio de la administración.

Para definir si en el caso sub-examine hay lugar a la aprobación o improbación de la conciliación total a la que llegaron las partes, se revisarán las actuaciones de este proceso a la luz de los requisitos señalados:

1. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta el origen de los hechos, la naturaleza de la entidad demandada y la cuantía del proceso, ésta Corporación tenía competencia para conocer de éste proceso en primera instancia, como se accedió a las súplicas de la demanda previo a la concesión del recurso de apelación se convocó a una

³Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia de 23 de septiembre de 2004, Exp: 26558 C.P Nora Cecilia Gómez Molina.

Acción : Reparación Directa
Accionante : José Darío Cantillo Lambis y otros.
Accionado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros.
Expediente : 13-001-23-31-000-2011-00381-00

audiencia de conciliación, como las partes conciliaron corresponde al ponente del fallo condenatorio elaborar la misma.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo⁴ en el caso de marras no operó la caducidad de la acción de reparación directa porque la demanda se presentó oportunamente el treinta (30) de mayo de dos mil once (2011) (fl.10) dentro de los dos años siguientes al acaecimiento de hecho, en este caso, el veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009) fecha en la cual precluyó la investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación pero teniendo en cuenta la interrupción de la caducidad por la radicación de la conciliación extrajudicial el veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011) el cual vencía el veintitrés (23) de junio de dos mil once (2011) el término para demandar fenecía el veintisiete (27) de junio de dos mil once (2011).
3. El acuerdo conciliatorio tiene objeto lícito, ya que versa sobre los derechos de carácter particular y contenido económico, respecto de los cuales las partes pueden transigir, esto es, sobre la condena impuesta por la Sala en sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013) en virtud de la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación de los perjuicios causados a los demandantes y como consecuencia de ésta declaración condenó a la demandada a indemnizar los perjuicios causados por concepto de daño moral al actor equivalentes a la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a su compañera permanente, padres e hijos la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a sus hermanos la suma de siete punto cinco (7.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por concepto de daño emergente al actor la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) y por concepto de lucro cesante la suma de tres millones sesenta y seis mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$3.066.554).

⁴Artículo 136 Caducidad de las acciones: (...)

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Acción : Reparación Directa
Accionante : José Darío Cantillo Lambis y otros.
Accionado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros.
Expediente : 13-001-23-31-000-2011-00381-00

4. El demandante es una persona natural, mayor y capaz, de la misma forma que su compañera permanente, sus padres y hermanos; y sus hijos menores de edad al momento de la presentación de la demanda, estaban debidamente representados por sus padres en los términos de los artículos 314 y 1502 del Código Civil y 44 del Código de Procedimiento Civil.
5. Las partes estuvieron debidamente representadas en la audiencia de conciliación, en la cual se llegó al acuerdo objeto de estudio; la parte demandante representada por el Dr. Manuel Maturana Rodríguez en virtud del poder sustitutivo visible a folio 107 del expediente, y la entidad demandada por la Dra. Lilian Castilla Fernández a quien se le reconoció personería jurídica para actuar dentro del proceso en virtud del poder sustitutivo conferido visible a folio 211 del cuaderno principal.
6. Los derechos que nacerán a partir de la aprobación del acuerdo conciliatorio, están debidamente demostrados con el material probatorio que obra en el expediente, con sustento en el cual fueron declarados en la sentencia judicial proferida por la Sala el catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013) la cual fue objeto de apelación por las partes.

En este sentido se destaca que en el curso del proceso se acreditó: (i) que aportó copias auténticas de los registros civiles que prueban el parentesco del demandante, José Darío Cantillo Lambis con sus padres, hijos y hermanos, y logró probarse la relación permanente con su compañera sentimental; (ii) que el 4 de mayo de 2006 la Fiscalía Décima Segunda Delegada ante los Jueces Municipales profirió resolución de apertura de instrucción contra el señor Lambis por el punible de hurto calificado agravado y se libró orden de captura para indagatoria; (iii) que el 6 de junio de 2006, después de escucharse en indagatoria al actor, se decretó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; (iv) que el 2 de octubre de 2006 se le concedió la libertad provisional y el 28 de noviembre de 2008 se revocó tal decisión y se dispuso librar en su contra nueva orden de captura; y (v) que mediante resolución de fecha 26 de marzo de 2009 la

Acción : Reparación Directa
Accionante : José Darío Cantillo Lambis y otros.
Accionado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros.
Expediente : 13-001-23-31-000-2011-00381-00

Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Bolívar revocó la resolución de acusación y se ordenó la preclusión de la investigación adelantada por ausencia de pruebas que acreditaran la responsabilidad del actor en el hecho punible.

7. Por último el convenio no resulta lesivo para el patrimonio de la administración, porque lo conciliado no excede el derecho máximo de indemnización, ni las pretensiones de la demanda, ni lo ordenado en sentencia condenatoria, ni tampoco vulnera los derechos adquiridos por el demandante.

Desde esta perspectiva verificados en el caso concreto los requisitos de procedibilidad de la conciliación judicial en materia contencioso administrativa consagrados en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, resulta incontrastable que el acuerdo logrado por las partes de esta litis consistente en el pago del setenta por ciento (70%) del valor total de la condena impuesta dentro de la audiencia de conciliación celebrada el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013) no está viciado de nulidad puesto que su causa es lícita, su objeto está previsto en la ley y no lesiona el patrimonio público, razones por las cuales será aprobado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión 001, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio consistente en el pago del sesenta setenta por ciento (70%) de la condena impuesta al que llegaron las partes del proceso de la referencia en audiencia de conciliación judicial celebrada el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013) ante éste Despacho.

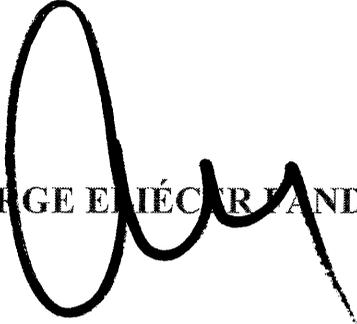
SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, EXPEDIR copia para su cumplimiento haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo.

Acción : Reparación Directa
Accionante : José Darío Cantillo Lambis y otros.
Accionado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros.
Expediente : 13-001-23-31-000-2011-00381-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

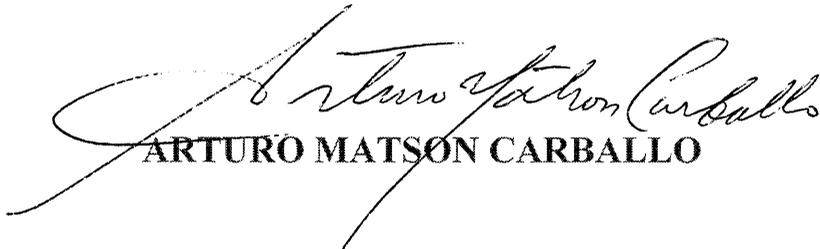
LOS MAGISTRADOS



JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO



MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ



ARTURO MATSON CARBALLO

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso radicado No. 13-001-23-31-000-2011-00381-00)



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

DESPACHO DE DESCONGESTION No. 002

Cartagena de Indias D.T. y C., Septiembre veintisiete (27) de dos mil trece (2013)

Magistrada de Descongestión: LIGIA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑO
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-31-000- 2002- 00669- 00
Demandante: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A
Demandado: U.A.E. DIAN

ASUNTO

Se advierte que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2013 y proferida por esta Magistratura, la cual resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda.

El Despacho concederá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, toda vez que fue interpuesto y sustentado en la oportunidad correspondiente según lo establecido en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo. En consecuencia, el Despacho de Descongestión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, adopta las siguientes

DECISIONES:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo, la apelación presentada por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 29 de mayo de 2013. En consecuencia.
2. **ENVIESE** el expediente al H. Consejo de Estado.
3. **HÁGANSE** las anotaciones de rigor en los libros y el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Magistrada de Descongestión No. 002

Gmh.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

DESPACHO DE DESCONGESTIÓN No. 003

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de septiembre dos mil trece (2013).

Magistrado Sustanciador : MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Radicación : 13-001-23-31-007-2005-02164-01
Clase de proceso : Repetición
Demandante : Distrito de Cartagena
Demandado : Simón Herrera Maciá

Vista la nota secretarial que antecede (fl 360) se tiene que el proceso ingresa para admitirse la demanda, pues por auto calendado el 14 de agosto de 2013 el Magistrado Jorge Eliecer Fandiño decide declarar la nulidad por falta de competencia funcional de las actuaciones surtidas por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Con relación a lo anterior, resulta necesario precisar que el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, mediante al cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 8, numeral 5 dispone lo siguiente:

“Artículo 8. Compensaciones en el reparto:

(...)5. Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso. (...).”

Por lo expuesto, debe ser el Despacho del Magistrado Jorge Eliecer Fandiño, el que resuelva sobre la admisión de este asunto.

En consecuencia, se procederá a enviar el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que el mismo sea remitido al Despacho 001 Escritural del Tribunal Administrativo de Bolívar que preside el Magistrado Jorge Eliecer Fandiño.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria ENVIAR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que remita el mismo al Despacho de Descongestión 001 Escritural del Tribunal Administrativo de Bolívar presidido por el Magistrado Jorge Eliecer Fandiño, previa las desanotaciones de rigor, tanto en el Sistema Justicia "Siglo XXI", como en el inventario de procesos del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

DESPACHO DE DESCONGESTIÓN No. 003

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de septiembre dos mil trece (2013).

Magistrado Sustanciador : MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Radicación : 13-001-33-31-010-2008-00066-02
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : LRG Ingeniería S.A.E Interaudit S.A
Demandado : Departamento de Bolívar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, inciso 5° del C.C.A., CÓRRASE traslado a las partes, por el termino común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión y vencido ese término dese traslado del expediente al señor Agente del Ministerio Público, por diez (10) días, para que emita concepto, si eventualmente él lo solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

DESPACHO DE DESCONGESTIÓN No. 003

Cartagena de Indias D. T. y veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013)

Magistrada Ponente : MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Clase de Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado : N° 13-001-33-31-002-2003-01233-01
Demandante : CLARENA QUINTERO TÉLLEZ
Demandado : MUNICIPIO DE MAGANGUE

De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo , modificado por la Ley 1395 de 2010, por encontrarse debidamente sustentado y ser presentado dentro del término legal exigido, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls.406y ss.) contra la sentencia de fecha ocho (08) de abril de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese por estado a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

DESPACHO DE DESCONGESTIÓN No. 003

Cartagena de Indias D. T. y veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Trece (2013)

Magistrada Ponente : MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Clase de Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado : N° 13-001-23-31-002-2009-00193-00
Demandante : DISTRIBUIDORA NACIONAL DE PRODUCTOS "DINPRO"
LTDA.
Demandado : D.I.A.N

Por ser procedente y haberse presentado oportunamente, Concedese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) proferida por este Tribunal, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

DESPACHO DE DESCONGESTIÓN No. 003

Cartagena de Indias D. T. y veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013)

Magistrada Ponente : MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Clase de Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado : N° 13-001-33-31-006-2008-00172-01
Demandante : CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGÍSTICA
Demandado : DIAN

De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo , modificado por la Ley 1395 de 2010, por encontrarse debidamente sustentado y ser presentado dentro del término legal exigido, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls.448 y ss.) contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese por estado a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

DESPACHO DE DESCONGESTIÓN No. 003

Cartagena de Indias D. T. y doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente : MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación : 13-001-23-31-002-2011-00294-00
Demandante : JORGE LUIS PAJARO OLAVE
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

En escrito presentado el día 22 de noviembre de 2011, la parte demandante, solicita revocatoria del auto de fecha 24 de octubre de 2011, emitido por esta Corporación, con tal de obtener la recepción de unas pruebas testimoniales que se dejaron de practicar.

Aduce el demandante, que los testimonios fueron denegados con fundamento en que no reunían los requisitos señalados en el artículo 219 del C.P.C, en particular por no señalar claramente el domicilio y residencia de los testigos, asunto que a su dicho no resulta cierto, puesto que en el acápite de notificaciones se encuentra la residencia de los testigos.

Pues bien, revisado el expediente se observa que la dirección de los declarantes, no fue debidamente empleada por el demandante, toda vez que no se citó en el respectivo acápite de pruebas, como lo indica una sana técnica jurídica.

También es menester señalar que la “revocatoria directa”, figura invocada por la parte demandante para obtener que se decrete la práctica de los testimonios, es propia de los actos administrativos, tal como lo señala el artículo 69 C.C.A, caso distinto al que hoy nos ocupa, debido a que estamos en presencia de una providencia judicial que puede ser modificada por los mecanismos judiciales procedentes que consagra el estatuto procesal y la jurisprudencia.

Ahora bien, de lo expuesto por el demandante, se pudo constatar que efectivamente se relacionó el domicilio de los declarantes en el acápite correspondiente a la notificación de la demandada, lo que indujo lógicamente el error que pretende el memorialista, sea subsanado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

DESPACHO DE DESCONGESTIÓN No. 003

Sin embargo, la parte demandante no controvertió dentro de las oportunidades de Ley, las providencias de fechas 24 de octubre de 2011 y 5 de noviembre de 2011, mediante las cuales se abrió a pruebas el proceso y se corrió traslado para alegar, respectivamente, dejando así en firme cada una de las decisiones acogidas por esta Corporación.

Siendo ello así y como quiera que es obligación del juez preservar el orden y la seguridad jurídica, no queda otro camino que continuar con la etapa procesal correspondiente, siendo improcedente a estas alturas del proceso modificar las providencias aludidas, sin que el demandante haya hecho uso de los recursos procedentes, dentro del término de ley.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar:

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud interpuesta por la parte demandante mediante escrito de fecha 22 de noviembre 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA LOPEZ ALVAREZ
Magistrada

P. 115
(2.c)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D.T. y C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).

MAGISTRADO	ARTURO MATSON CARBALLO
CLASE DE ACCIÓN:	ACCION EJECUTIVA
REFERENCIA:	13-001-33-31-011-2007-00043-02
DEMANDANTE:	LUIS RAMON MORENO BALLESTEROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA

ANTECEDENTES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho informando que la Procuradora Judicial 22 se declaró impedida.

Mediante escrito visible a folio 152 del expediente, la Procuradora 22 Judicial II Administrativa de Bolívar, delegada ante este Despacho, manifiesta que *“me encuentro incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 9° del artículo 150 del C.P.C., por tener amistad íntima entre el apoderado del demandante Dr. Álvaro Edmundo Mendoza Torres y la suscrita”*.

Sobre tal solicitud, el Despacho se pronunciará previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Procediendo a efectuar el estudio de la declaratoria de impedimento efectuada por la Procuradora 22 Judicial II Administrativa de Bolívar, encuentra el Despacho que es

pertinente recordar lo consagrado en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que regulan el tema concerniente a los impedimentos. Dicha disposición establece:

“ART. 150 (Antiguo 142). – Modificado. D.E. 2282/89, art.1º, núm. 88. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)”

Teniendo en cuenta que la Procuradora Delegada ante esta Corporación, manifiesta estar incurso en la causal novena del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, se aceptará por este despacho 01 en descongestión el impedimento manifestado.

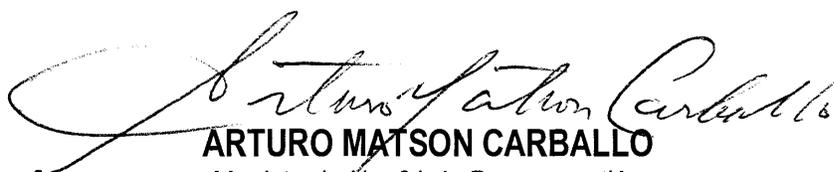
En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE EL IMPEDIMENTO manifestado por la Procuradora 22 Judicial II Administrativa de Bolívar Delegada ante esta Corporación y, en consecuencia, **SEPARASE** del conocimiento de este proceso. **DESIGNASE** como reemplazo al Procurador Delegado ante esta Corporación que siga en orden numérico al anterior, para lo de su cargo, conforme al artículo 162 del C.C.A.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la Procuradora 130 Judicial II delegada ante esta Corporación, de la designación aquí ordenada, por ser la que sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado No. 01 de Descongestión

D.D.001

241
(2.0)



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-DESPACHO No. 001 EN DESCONGESTION-

Cartagena de Indias, TRECE (13) de SEPTIEMBRE de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 013-2008-00067-01
CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: PATRICIA CHRISTOPHER.
DEMANDADO: NACION – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 Y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

Ingresa al Despacho con el fin de que se decida sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Bolívar contra la sentencia de fecha treinta y uno 31 de mayo de 2012, Proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

El Artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 estipula las directrices de la admisión de los recursos contra sentencias de primera instancia:

“Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Por haber presentado y sustentado dentro del término esta corporación resolverá admitir el recurso de alzada.

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del departamento de Bolívar (folios 357-360) contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo en descongestión del Circuito de Cartagena de Indias (folios 340 a 355) del día 31 de mayo de 2012, por la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado

f. 318 y 319
(S.C)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO: ARTURO MATSON CARBALLO
CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA: 13-001-23-31-004-2007-00672-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL C.I. CHACON BERNAL
ASOCIADOS LTDA.
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

ANTECEDENTES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se pone de presente que hasta la fecha no se ha corrido traslado del dictamen pericial ni se ha fijado los honorarios del perito, muy a pesar que el periodo probatorio se encuentre vencido y se haya corrido traslado para alegar de conclusión.

Como quiera que resulta menester concluir en debida forma la etapa del debate probatorio, se procederá a dar traslado del dictamen pericial presentado ante la Secretaría de la Corporación el 17 de febrero de 2011, dejándose sin efecto la providencia que concluyó el debate probatorio y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, la cual obra a folio 302 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a imprimir el trámite correspondiente, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el dictamen pericial dentro del expediente y debiéndose surtir el trámite correspondiente se procederá a dar aplicación en lo concerniente a las normas

del Código de Procedimiento Civil, conforme lo dispone el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece:

“En los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración”.

Y al numeral primero del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza:

Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

Como corolario de lo precedente, se correrá traslado a las partes por el término común de tres días (03) a fin que si a bien lo consideran soliciten la complementación o aclaración o incluso objeción por error grave, del dictamen pericial presentado por el señor Jairo Correa Comas.

De igual forma, se establecerá el valor correspondiente a los honorarios definitivos del señor JAIRO CORREA COMAS, designado como perito dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido el artículo 239 del Código de Procedimiento Civil, que a su tenor reza:

“En el auto de traslado del dictamen se señalarán los honorarios del perito de acuerdo con la tarifa oficial y lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se requieran expertos de conocimientos muy especializados, el juez podrá señalarles los honorarios sin limitación alguna, teniendo en cuenta su prestancia y las demás circunstancias del caso.

(...)”

Así las cosas, se procederá a señalar la suma de TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (03 SMLMV) como honorarios definitivos por la labor realizada.

De otro lado, encontrándose que el auto de cierre de periodo probatorio y traslado a las partes a fin que presentaran sus alegatos de conclusión, corresponde a la última actuación judicial, y la misma no debió presentarse hasta tanto no terminara en debida forma el período probatorio, se procederá a dejar sin efecto la providencia de fecha 06 de mayo de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha seis (06) de mayo de 2013, mediante el cual se cerró el período probatorio y se corrió traslado a las partes a fin que presentaran sus alegatos de conclusión, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el término de tres días a la parte demandante como demandada, del Informe de Peritazgo presentado por el Auxiliar de Justicia, JAIRO CORREA COMAS.

TERCERO: FÍJESE como gastos definitivos a cargo del demandante, la suma de TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (03 SMLMV), al perito JAIRO CORREA COMAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, VUELVA el expediente al despacho a fin de proseguir con la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado No. 001 en Descongestión

f: 323
(2.0)



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DESPACHO No. 001 DESCONGESTION

Cartagena de Indias D. T. y C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE : DR. ARTURO MATSON CARBALLO
CLASE DE ACCIÓN : REPARACION DIRECTA
REFERENCIA : 13-001-33-31-003-2012-00184-01
DEMANDANTE : MARIA JEREZ VELASQUEZ
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

CUESTIÓN PREVIA

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 Y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2013, el expediente ingresa al Despacho con el fin de que se decida sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del circuito de Cartagena, mediante la cual se declaró el desistimiento en el proceso en referencia.

El Artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 estipula las directrices de la admisión de los recursos contra sentencias de primera instancia:

“ARTÍCULO 359. APELACION DE AUTOS Y COMUNICACION. En el auto que admite el recurso se dará traslado al apelante por tres días para que lo sustente.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría a disposición de la parte contraria por tres días que se contarán desde el vencimiento del primer traslado; si ambas partes apelaron, los términos serán comunes.

Proferido el auto que resuelva una apelación concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, el secretario del superior deberá comunicarlo inmediatamente por telégrafo u oficio al inferior para los efectos previstos en el inciso final del artículo 354, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo mensual que le será impuesta por el juez o el magistrado ponente, según fuere el caso.”

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha nueve (9) de abril de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado 001 en Descongestión

f: 245 a 246
(1.0)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DESPACHO No. 001 DESCONGESTION

Cartagena de Indias D. T. y C, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO: ARTURO MATSON CARBALLO.
REFERENCIA: 13-001-23-31-004-2009-00113-00
CLASE DE PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALFONSO ZABALETA PAJARO.
DEMANDADO: FISCALIA Y OTROS.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que ya han sido notificados todos los demandados, además la fijación en lista se encuentra vencida, siendo así, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del C.C.A., lo que corresponde es impulsar el proceso a la etapa siguiente, esto es la apertura del periodo probatorio.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 209 del C.C.A, se abre a pruebas el proceso de la referencia por el término de 30 días, y se ORDENA lo siguiente:

❖ **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

A. DOCUMENTOS:

Téngase como tales según su mérito legal, los documentos anexados en el escrito de la demanda.

B. OFICIOS:

1. En el capítulo de pruebas para oficiar en el numeral 1 °, consistentes en la solicitud de los registros de nacimiento y de defunción, no será decretada la práctica de dicha prueba, por considerarse que los documentos requeridos reposan en el expediente en copias auténticas expedidas por la notaría única de Turbaco - Bolívar.

2. En el capítulo de pruebas para oficiar en el numeral 2°, consistente en oficiar al DANE, para que certifique los índices de precios al consumidor, no será decretada por tratarse de un hecho notorio, el cual es improcedente e innecesario para el proceso.

3. Oficiar a la Fiscalía Seccional Once Cartagena, para que envíe con destino a este proceso fotocopia debidamente autenticada de todo el proceso, radicado bajo el número 116.142 dentro del cual se precluyó la investigación con fecha 27 de abril de 2007 a favor del señor Alfonso S. Zabaleta Pájaro identificado con cédula de ciudadanía 9.282.122 de Turbaco - Bolívar.

C. Testimonios.

Líbrese despacho comisorio al Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbaco (Reparto), para que reciba los testimonios de los señores LUIS PUELLO ARNEDO, JOSE ROMAN GOMEZ, ALEX POLO, ARNOL ACUÑA, VICTOR MANUEL ARRIETA MENDIVIL y PEDRO ROMERO RINCON, quienes pueden ser ubicados en la Calle del Cerro No.18-81, para que rindan testimonio de los hechos planteados en el proceso.

D. PRUEBA PERICIAL:

- Se ordena remitir al señor Alfonso Severo Zabaleta Pájaro al Instituto Nacional de medicina legal y ciencias forenses seccional Cartagena con el fin que valoren y certifiquen el estado mental del recurrente. Esta prueba estará a cargo de la parte

demandante, quien deberá asumir los gastos que eventualmente se generen, y realizar los trámites que correspondan. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

❖ **PRUEBAS DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA y POLICÍA NACIONAL**

A. DOCUMENTOS:

Téngase como tales según su mérito legal, los documentos anexados en el escrito de la contestación de la demanda.

❖ **PRUEBAS DE LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

A. DOCUMENTOS:

Téngase como tales según su mérito legal, los documentos anexados en el escrito de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Vanesa Daza Torres, como apoderada de la Fiscalía, dentro del presente asunto y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Helga Sofía González Delgado, como apoderada de la Policía Nacional, dentro del presente asunto y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado

Descongestión



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Cartagena de Indias D. T. y C, Dieciséis (16) de Septiembre de 2013.

Magistrado ponente : Dr. Arturo Matson Carballo
Clase de acción : Nulidad y Restablecimiento
Referencia : Expediente N° 004-2010-00832-01
Demandante : Marco Fidel Bayuelo Ortiz
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

ANTECEDENTES

El apoderado del demandante mediante escrito radicado el 18 de julio de los corrientes – visible a folio 207 del expediente – y con la facultad dada en el memorial poder, solicita a este despacho lo siguiente:

“solicito a usted ordene la expedición de las tres primeras copias auténticas con destino a la demandada, la Procuraduría delegada para la Fuerza Pública y para la parte demandante que PRESTA MÉRITO EJECUTIVO de la sentencia proferida por su despacho, y de la sentencia de Segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, copias auténticas del poder conferido por el demandante a la suscrita y la CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA de las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 numeral 2 del C. de P.C.”

CONSIDERACIONES

El artículo 115.- del C.P.C., sobre copias de actuaciones judiciales reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 115. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. Cuando la copia sea parcial, la parte que no la haya solicitado podrá pedir a su costa que se agreguen piezas complementarias, dentro del término de ejecutoria del auto que la ordene. El juez negará la agregación de piezas notoriamente inconducentes y decretará de oficio las que estime necesarias para evitar abusos con actuaciones incompletas.

2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Magistrado ponente: Dr. Arturo Matson Carballo. Nulidad y Restablecimiento. Referencia: Expediente N° 004-2010-00832-01. Demandante: MARCO FIDEL BAYUELO ORTIZ. Demandado: CREMIL

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia. (...)

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante, se ordenará a través de la Secretaria de este Tribunal las copias solicitadas y sus constancias de ejecutoria, quedando demostrado que son primera copia tal como lo instituye el Art. 315 del C.P.C.

En consecuencia se ordena:

PRIMERO: Por secretaria EXPÍDASE copia auténtica, constancia de la ejecutoria y constancia de ser primera copia, de la:

- Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012, que tiene como partes al demandante MARCO FIDEL BAYUELO ORTIZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y cuyo pronunciamiento de fondo fue proferido por la Sala Especial de Descongestión 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

CUARTO: Una vez cumplido todo lo anterior, ARCHIVESE el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado 001 de Descongestión.

D.D.001

P. 294
F. (1.0)



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DESPACHO No. 001 DESCONGESTION

Cartagena de Indias D. T. y C, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil trece (2013)

Magistrado ponente: ARTURO MATSON CARBALLO
Clase de acción: REPARACION DIRECTA
Referencia: 13-001-23-31-004-2010-00016-00
Demandante: CESAR AUGUSTO TRIMIÑO PORTILLO
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL

ANTECEDENTES

El expediente ingresa al Despacho para que se resuelva sobre el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del demandante y demandado, en escritos visibles a folios 252 a 261 y 274 a 280 respectivamente.

En ese sentido en virtud de que la sentencia recurrida impone condena, se procederá por este despacho tal como lo estipula el procedimiento a decidir primero la realización de la audiencia de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010.

Se observa que la sentencia resulta ser condenatoria al respecto el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 estipula:

“ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1395 del 12 de julio de 2010, este Despacho procede a fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación presentado por las partes demandante y demandada.

En consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día jueves diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), a las (9:00 am), para la celebración de la audiencia de conciliación mencionada en el párrafo anterior.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado de Descongestión 001

P. 251
(1.C)



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-DESPACHO No. 001 EN DESCONGESTION-

Cartagena de Indias, TRECE (13) de SEPTIEMBRE de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 006-2011-00223-01
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OSIRIS ESTHER CORREA VILORIA.
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 Y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

Ingresa al Despacho con el fin de que se decida sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta y uno 31 de octubre de 2012, Proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El Artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 estipula las directrices de la admisión de los recursos contra sentencias de primera instancia:

“Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Por haber presentado y sustentado dentro del término esta corporación resolverá admitir el recurso de alzada.

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, del día treinta y uno 31 de octubre de 2012, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado

f: 357
(2.e)



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DESPACHO No. 001 DESCONGESTION
CENTRO EDIF. NACIONAL OFICINA No. 221B

Cartagena de Indias, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 001-2009-00063-00
CLASE DE PROCESO: ACCION CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: COMFAMILIAR.
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que mediante escrito radicado el 23 de enero de 2013 (fl. 353), el apoderado del Distrito de Cartagena, presentó solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial de fecha 20 de junio de 2012.

CONSIDERACIONES

En atención a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 238 del C.P.C, y por ser ello procedente, se le ordenará al señor perito ANTONIO JUAN COQUEL TUÑÓN, que proceda a absolver el escrito de solicitud de aclaración y complementación presentado por el abogado Adrián Alegue Tous (Folio 353).

En virtud de lo anterior se, **RESUELVE**

- 1.- Ordenar al señor perito ANTONIO JUAN COQUEL TUÑÓN, que proceda a absolver el escrito de solicitud de aclaración y complementación de dictamen pericial, presentado por el abogado Adrián Alegue Tous (Folio 353).
- 2.- Por secretaría expídanse las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado

f. 677
(c.c)



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-DESPACHO No. 001 EN DESCONGESTION-

Cartagena de Indias, TRECE (13) de SEPTIEMBRE de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 002-2011-00257-01
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DOMITILA BASTO MOJICA.
DEMANDADO: CAJANAL.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 Y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

Ingresa al Despacho con el fin de que se decida sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por CAJANAL EN LIQUIDACION contra la sentencia de fecha diecinueve 19 de septiembre de 2012, Proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

El Artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 estipula las directrices de la admisión de los recursos contra sentencias de primera instancia:

“Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Por haber presentado y sustentado dentro del término esta corporación resolverá admitir el recurso de alzada.

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de CAJANAL EN LIQUIDACION contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, del día diecinueve 19 de septiembre de 2012, por la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado

P. 272
F. (1.0)



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DESPACHO No. 001 DESCONGESTION

Cartagena de Indias D. T. y C, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013)

Magistrado ponente : DR. ARTURO MATSON CARBALLO
Clase de acción : OBSERVACION
Referencia : 13-001-23-31-004-2013-00067-00
Demandante : GOBERNACION DE BOLIVAR
Demandado : ACUERDO N° 001 DE 2013 – CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCO DE LOBA - BOLIVAR

CUESTIÓN PREVIA

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 Y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

ANTECEDENTES

Conforme la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 que entró a regir en el Distrito de Bolívar el día 02 de Julio de 2012 (Oralidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y a la Circular N° 013 de fecha 26 de junio de 2012 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se realizó la asignación de procesos a los despachos de descongestión.

Que conforme los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se establece que las demandas que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley 1437 de 2011, serían conocidos y tramitados por aquellos despachos de magistrados que estuvieran conociendo del sistema oral.

Teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda de la referencia, esto es, 06 de agosto de 2013, recibida por la Oficina de Reparto y enviada a su vez a este Despacho 01 en Descongestión, no debe ser tramitada por el suscrito, toda que la competencia para conocer y tramitar la demanda de la referencia corresponde a los magistrados que conocen del sistema oral.

Visto lo anterior, el Magistrado 001 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: NO APREHENDER el conocimiento del presunto asunto.

SEGUNDO: REMITASE a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Oficina de Repartos el proceso de la referencia, a fin de que haga el correspondiente reparto entre los magistrados que conocen de la oralidad, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: POR SECRETARIA háganse las desanotaciones pertinentes.

CÚMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado 001 en Descongestión.

D.D.001

D.D.001

f. 24
7. (1.0)



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DESPACHO No. 001 DESCONGESTION

Cartagena de Indias D. T. y C, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013)

Magistrado ponente : DR. ARTURO MATSON CARBALLO
Clase de acción : OBSERVACION
Referencia : 13-001-23-31-000-2013-00069-00
Demandante : GOBERNACION DE BOLIVAR
Demandado : ACUERDO N° 003 DE 2013 – CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JACINTO - BOLIVAR

CUESTIÓN PREVIA

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 Y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

ANTECEDENTES

Conforme la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 que entró a regir en el Distrito de Bolívar el día 02 de Julio de 2012 (Oralidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y a la Circular N° 013 de fecha 26 de junio de 2012 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se realizó la asignación de procesos a los despachos de descongestión.

Que conforme los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se establece que las demandas que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley 1437 de 2011, serían conocidos y tramitados por aquellos despachos de magistrados que estuvieran conociendo del sistema oral.

Teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda de la referencia, esto es, 02 de septiembre de 2013, recibida por la Oficina de Reparto y enviada a su vez a este Despacho 01 en Descongestión, no debe ser tramitada por el suscrito, toda que la competencia para conocer y tramitar la demanda de la referencia corresponde a los magistrados que conocen del sistema oral.

Visto lo anterior, el Magistrado 001 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar,

-2-

RESUELVE

PRIMERO: NO APREHENDER el conocimiento del presunto asunto.

SEGUNDO: REMITASE a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Oficina de Repartos el proceso de la referencia, a fin de que haga el correspondiente reparto entre los magistrados que conocen de la oralidad, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: POR SECRETARIA háganse las desanotaciones pertinentes.

CÚMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado 001 en Descongestión.

D.D.001



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DESPACHO No. 001 DESCONGESTION

Cartagena de Indias D. T. y C, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013)

Magistrado ponente : DR. ARTURO MATSON CARBALLO
Clase de acción : OBSERVACION
Referencia : 13-001-23-31-000-2013-00075-00
Demandante : GOBERNACION DE BOLIVAR
Demandado : ACUERDO N° 002 DE MARZO 2013 – CONCEJO MUNICIPAL DE REGIDOR - BOLIVAR

CUESTIÓN PREVIA

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1° de febrero de 2012 Y PSAA12-9438 del 22° de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

ANTECEDENTES

Conforme la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 que entró a regir en el Distrito de Bolívar el día 02 de Julio de 2012 (Oralidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y a la Circular N° 013 de fecha 26 de junio de 2012 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se realizó la asignación de procesos a los despachos de descongestión.

Que conforme los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1° de febrero de 2012 y PSAA12-9438 del 22° de mayo de 2012 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se establece que las demandas que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley 1437 de 2011, serían conocidos y tramitados por aquellos despachos de magistrados que estuvieran conociendo del sistema oral.

Teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda de la referencia, esto es, 11 de septiembre de 2013, recibida por la Oficina de Reparto y enviada a su vez a este Despacho 01 en Descongestión, no debe ser tramitada por el suscrito, toda que la competencia para conocer y tramitar la demanda de la referencia corresponde a los magistrados que conocen del sistema oral.

Visto lo anterior, el Magistrado 001 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: NO APREHENDER el conocimiento del presunto asunto.

SEGUNDO: REMITASE a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Oficina de Repartos el proceso de la referencia, a fin de que haga el correspondiente reparto entre los magistrados que conocen de la oralidad, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: POR SECRETARIA háganse las desanotaciones pertinentes.

CÚMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado 001 en Descongestión.

D.D.001

D.D.001

f. 52
(1-0)



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DESPACHO No. 001 DESCONGESTION

Cartagena de Indias D. T. y C, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013)

Magistrado ponente : DR. ARTURO MATSON CARBALLO
Clase de acción : OBSERVACION
Referencia : 13-001-23-31-004-2013-00074-00
Demandante : GOBERNACION DE BOLIVAR
Demandado : ACUERDO N° 001 DE MARZO 2013 – CONCEJO MUNICIPAL DE ARENAL - BOLIVAR

CUESTIÓN PREVIA

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 Y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

ANTECEDENTES

Conforme la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 que entró a regir en el Distrito de Bolívar el día 02 de Julio de 2012 (Oralidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa) y a la Circular N° 013 de fecha 26 de junio de 2012 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se realizó la asignación de procesos a los despachos de descongestión.

Que conforme los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se establece que las demandas que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley 1437 de 2011, serían conocidos y tramitados por aquellos despachos de magistrados que estuvieran conociendo del sistema oral.

Teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda de la referencia, esto es, 11 de septiembre de 2013, recibida por la Oficina de Reparto y enviada a su vez a este Despacho 01 en Descongestión, no debe ser tramitada por el suscrito, toda que la competencia para conocer y tramitar la demanda de la referencia corresponde a los magistrados que conocen del sistema oral.

Visto lo anterior, el Magistrado 001 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar,

-2-

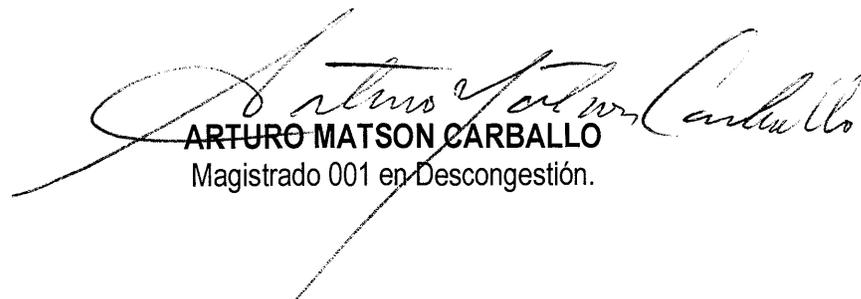
RESUELVE

PRIMERO: NO APREHENDER el conocimiento del presunto asunto.

SEGUNDO: REMITASE a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Oficina de Repartos el proceso de la referencia, a fin de que haga el correspondiente reparto entre los magistrados que conocen de la oralidad, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: POR SECRETARIA háganse las desanotaciones pertinentes.

CÚMPLASE



ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado 001 en Descongestión.

D.D.001

D.D.001



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Despacho de Descongestión

f. 148
(2.0)

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)

Magistrado : Arturo Matson Carballo
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Referencia : No 004-2011- 00678-00
Demandante : Gustavo Barrios León.
Demandado : Cajanal.

CONSIDERACIONES

El presente proceso pasa al despacho informando que se le dio respuesta al requerimiento de prueba realizado, sin embargo se evidencia a folios 143 y 144 del expediente, escritos de renuncia de poder presentados por el abogado Diego Maldonado Vélez, quien venía actuando en el proceso como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, así como la renuncia presentada por el abogado Luis Arturo Martínez Ojeda, quien venía actuando como apoderado sustituto de la extinta CAJANAL EICE, por consiguiente antes de pasar el proceso a la siguiente etapa procesal, es del caso aceptar las renunciaciones de poder presentadas por los mencionados abogados, y proceder a comunicar dicha situación a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que designe un nuevo apoderado dentro del presente asunto, todo en correcta aplicación del artículo 69 del C.P.C.

En consecuencia se resuelve:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por los abogados Diego Maldonado Vélez y Luis Arturo Martínez Ojeda, quienes venían actuando como apoderados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y de Cajanal respectivamente.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente en aplicación de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.C., con el fin que se comunique a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que no posee abogado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Arturo Matson Carballo

Magistrado

f.º 415.
(2.0)



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Despacho de Descongestión

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)

Magistrado : Arturo Matson Carballo
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Referencia : No 004-2010- 00764-00
Demandante : ALBERTINA FERNANDEZ DE CARTUISTE Y OTROS.
Demandado : ISS – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS.

CONSIDERACIONES

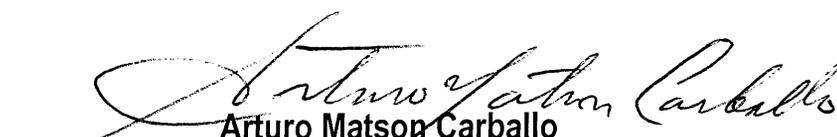
A folio 711 del expediente, se encuentra escrito de renuncia de poder presentado por la abogada DIANA CAROLINA BOLAÑO PEDREROS, quien venía actuando en el proceso como apoderada del Ministerio de Salud y de Protección Social, por consiguiente antes de pasar el proceso a la siguiente etapa procesal, es del caso aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada, y proceder a comunicar dicha situación al Ministerio de Salud y de Protección Social, para que designe un nuevo apoderado dentro del presente asunto, todo en correcta aplicación del artículo 69 del C.P.C.

En consecuencia se resuelve:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada DIANA CAROLINA BOLAÑO PEDREROS, quien venía actuando en el proceso como apoderada del Ministerio de Salud y de Protección Social.

SEGUNDO: Por secretaría librese la comunicación correspondiente en aplicación de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.C., con el fin que se comunique al Ministerio de Salud y de Protección Social, que no posee abogado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Arturo Matson Carballo
Magistrado



Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: **JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

Referencia : Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Distrito de Cartagena
Demandado: Pedro Barraza Villa
Radicación: 13-001-33-33-013-2013-00087-01

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica presentado por el apoderado del Distrito de Cartagena, contra el auto de fecha 22 de julio de 2013 proferido por el Magistrado de este Tribunal Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Distrito de Cartagena, contra la providencia de 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se improbió el acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 22 de marzo de 2013 (fl. 168 – 173) el Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena decidió no aprobar el acuerdo contenido en el acta de conciliación adelantada el 5 de marzo de 2013 ante la Procuraduría 175 Judicial I Administrativa de Cartagena, entre el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, con el señor Pedro Manuel Barraza Villa.

Contra la anterior providencia, el Distrito de Cartagena interpuso recurso de apelación (fl. 174 – 180), el cual fue concedido por el Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena por auto de 25 de abril de 2013 (fl. 182 – 183).

El proceso fue enviado para el conocimiento de la apelación a este Tribunal, correspondiéndole su estudio al Magistrado Luis Miguel Villalobos Álvarez, quien mediante auto de 22 de julio de 2013 (fl. 187 – 193), rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia por medio de la cual se improbió la conciliación.

Mediante escrito presentado el 2 de agosto de 2013 (Fl. 195 – 198) el apoderado del Distrito de Cartagena interpuso recurso de súplica, contra la providencia de fecha 22 de julio de 2013 proferida por este Tribunal, con



ponencia del Magistrado Luis Miguel Villalobos Álvarez. Del recurso de súplica se dio traslado a la parte contraria por el término de dos (2) días, dándole cumplimiento a lo establecido en el artículo 246 del C.P.A.C.A.

La providencia objeto del recurso de súplica

Mediante auto de 22 de julio de 2013, se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Distrito de Cartagena, contra el auto por medio del cual el Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, improbió el acuerdo conciliatoria celebrado ante la Procuraduría 175 Judicial I Administrativa de Cartagena, entre el Distrito de Cartagena y el señor Pedro Manuel Barraza Villa.

Como fundamento de su decisión, el magistrado ponente sostuvo entre otros argumentos, que dándole aplicación a la regla de solución de antinomias, según la cual la ley posterior rige sobre la anterior y entendiendo que la Ley 1437 de 2011 derogó la Ley 23 de 1991, motivo por el cual es el artículo 243 del C.P.A.C.A. la norma dispuesta por el legislador, al momento de entrar a valorar si es procedente o no el recurso de apelación frente al auto que imprueba la conciliación, norma según la cual no es procedente el recurso de apelación contra ese tipo de providencias.

Adicionalmente, consideró que el auto por medio del cual se imprueba el acuerdo conciliatorio, no tiene efectos de terminación total o parcial del proceso, de manera que, bajo este supuesto, tampoco resulta procedente el recurso de apelación respecto de la mencionada providencia.

El recurso de súplica.

El apoderado del Distrito de Cartagena mediante memorial presentado el 2 de agosto de 2013 (fl. 195 – 198), interpuso recurso de súplica contra la providencia de 22 de julio de 2013. Como fundamentos de inconformidad con la decisión recurrida, sostuvo:

*"(...)
Así las cosas, no se puede entrar a desconocer una norma especial sobre una general basándose únicamente en el principio de temporalidad, ya que las normas especiales priman sobre las generales pese a que estas sean posteriores a aquellas, máxime cuando dentro de su clausulado o sentido señalan que ese será el principio bajo el cual se resolverán los conflictos que se susciten con la aplicación de una u otra.*



(...)

Si bien es cierto que se pueda entender que el Art. 73 se encuentra derogado tácitamente por el Art 243 de C.P.A.C.A., no lo es poco que esa derogatoria especial solo se debe predicar de lo concerniente a la atribución de interponer el recurso por parte del ministerio público, en el sentido de que solo podrá interponerlo en contra del auto que apruebe el acuerdo, más en lo que tiene que ver con las partes, creer que no tenemos derecho a recurso alguno, con ocasión de la nueva normatividad, sería cercenarnos de manera directa la posibilidad, no solo de utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, sino lo que es más importante transgredirnos el garantía (sic) fundamental del debido proceso, el cual tiene como unos postulados el derecho de controvertir las decisiones de los jueces ante su superior.

Basamos las anteriores afirmaciones en el hecho que la norma de la Ley 1437 de 2011, solo regula el tema de la apelación a cargo del ministerio público, mas no la de las partes, la cual como se viene afirmando se encuentra reglada por una de carácter especial, cuales son la Ley 446 de 1998 y la Ley 21 de 1991, quienes en virtud del principio de la especialidad mantiene vigente este último aparte que utiliza como base de la decisión recurrida.

Por todo lo anterior, es evidente que la norma aplicada por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena para conceder el recurso de apelación interpuesto por el Distrito de Cartagena contra el auto de fecha 22 de marzo de 2013, está ajustada a derecho, ya que ésta no ha sido derogada por ninguna de las normas que han sido expedidas con posterioridad a ella y como es sabido, la derogatoria opera bien sea porque la norma posterior especial en la materia respectiva así lo establezca o porque los postulados sean contrarios y en el caso que nos ocupa no se cumplen dichos presupuestos, habida cuenta que el artículo 65ª de la Ley 23 de 1991, aún se encuentra vigente”.

II. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de súplica

El artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la procedencia del recurso de súplica, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. **También**



procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno".

En el presente caso es procedente el recurso de súplica impetrado, por cuanto el mismo va dirigido contra una providencia por medio de la cual se rechazó el recurso de apelación.

2. De la procedencia o improcedencia del recurso de apelación contra el auto que imprueba la conciliación extrajudicial.

El recurso de apelación es un recurso vertical, que tiene como propósito la modificación o revocatoria por parte del superior jerárquico o funcional del funcionario que expidió la providencia judicial o administrativa.

En el Derecho Procesal Administrativo el recurso de apelación obedece a un sistema de *números clausus*, toda vez que, éste procede únicamente cuando el legislador así lo ha dispuesto, por lo que las providencias apelables son taxativas.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*



Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Resaltado fuera de texto)

De la norma transcrita observa el Tribunal que, el recurso de apelación que en principio interpuso la parte demandante, pretende atacar una providencia que improbo un acuerdo conciliatorio, la cual no es susceptible del recurso de apelación por no estar expresamente consagrada en la norma referida, razón por la cual, inicialmente, se torna improcedente la apelación interpuesta por el Distrito de Cartagena.

De igual forma, interpreta la Sala que el legislador expresamente excluyó del recurso de apelación, el auto que imprueba la conciliación judicial o extrajudicial en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el numeral 5 del artículo 181 del derogado Decreto 01 de 1984, concretamente se establecía su procedencia.

Consecuentemente con lo expuesto, se aclara que aunque la Ley 446 de 1998 consagra en su artículo 73¹ inciso segundo que: "El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo", esta norma se encuentra tácitamente derogada por el artículo 243 del CPACA, al ser ésta una norma posterior.

Sobre el particular, el artículo 1º de la Ley 153 de 1887, consagra:

"ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior."

En el mismo sentido, el artículo 71 del Código Civil establece:

"Artículo 71 La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

¹ Mediante el cual se incorporó un nuevo artículo a la Ley 23 de 1991



Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial." (Resaltado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 309 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 309. DEROGACIONES. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9 de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010.

Derógase también el inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la siguiente frase: "cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción". (Resaltado fuera de texto)

Resulta claro que, las disposiciones que contempla el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, derogaron tácitamente las disposiciones contrarias a ella, dentro de las que se entienden incorporadas las consagradas por el artículo 73 de Ley 446 de 1998, por ser esta una norma anterior.

De lo expuesto, resulta clara la improcedencia de la concesión del recurso de apelación contra la providencia del 22 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, por la cual se improbo el acuerdo conciliatorio, asistiéndole razón al Magistrado Luis Miguel Villalobos al rechazar por improcedente el mencionado recurso, pues contra los autos de esa naturaleza no se encuentra establecida expresamente la procedencia del mismo, y tampoco puede ser considerado como una providencia que ponga fin al proceso, de manera que, se hiciera procedente su interposición y admisión.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha 22 de julio de 2013 proferido por el Magistrado de este Tribunal Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Página 7

por el Distrito de Cartagena, contra la providencia de 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se improbió el acuerdo conciliatorio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de Sala de la fecha

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO


HIRINA MEZA RHENALS

Hoja de firmas del auto por medio del cual se resuelve el recurso de súplica interpuesto por el Distrito de Cartagena, dentro de la conciliación extrajudicial con radicado No 013-2013-00087-01.

